



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 0000832

ACCIÓN: TUTELA - DESACATO
RADICACIÓN: 760013340021-2016-00099-00
ACTOR: MARGARITA MARÍA AREIZA JARAMILLO Y OTRO
ACCIONADO: U.A.E. PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Santiago de Cali, 29 SEP 2016

El Despacho pasa a resolver la solicitud impetrada por la Directora de la Dirección de Registro y Gestión de la Información de la entidad demandada, Dra. Gladys Celeide Prada Pardo, consistente en inaplicar la sanción impuesta y confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

1. ANTECEDENTES

Mediante la Sentencia No. 013 del 31 de marzo de 2016, se decidió la acción de tutela impetrada por los señores Margarita María Areiza Jaramillo y Carlos Antonio Florez Durango en contra de la U.A.E. para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, accediendo a sus pretensiones, imponiendo en consecuencia la carga de contestar el derecho de petición formulado, sobre la inclusión de los demandantes en el registro único de víctimas y la reparación administrativa con ocasión de la muerte de sus dos hijos.

El expediente se remitió a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, sin que hasta el momento se haya registrado su regreso.

Debido a que la parte actora radicó escrito en abril de 2016, manifestando el incumplimiento del fallo de tutela particular, se dio el trámite pertinente al incidente de desacato formulado y, ante el silencio guardado por la parte, se profirió el auto interlocutorio No. 0000261 del 10 de mayo de 2016 que dispuso sancionar a las doctoras Dras. Gladys Celeide Prada Pardo y María Eugenia Morales Castro, en sus respectivas calidades de Directora de Registro y Gestión de Información y Directora Técnica de Reparación de la demandada.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, al pronunciarse sobre la consulta de la providencia reseñada en el anterior párrafo, en mayo 31 de esta anualidad ordenó su modificación para imponerse a título de multa la obligación de pago de un (1) salario mínimo mensual legal vigente y arresto por el término de un (1) día en caso de no ser acatado el fallo de tutela¹.

En junio 17 de 2016 fue recibido el expediente de desacato con la decisión del superior en firme, a fin de tramitarse lo correspondiente a la sanción determinada en el asunto, profiriéndose en consecuencia el auto No. 121 de la misma fecha, obedeciendo y cumpliéndose lo decidido por el Tribunal.

En junio 23 del año corriente, la Doctora Gladys Celeide Prada Pardo allegó escrito al Despacho solicitando la inaplicación de la sanción impuesta y confirmada por el superior, atendiendo la jurisprudencia vertida en la materia, sobre la finalidad de los desacatos en casos donde se ha dado cabal cumplimiento a la decisión de tutela, no obstante la firmeza de la decisión judicial sancionatoria². Aportó la respuesta de la entidad, el escrito que

¹ Ver folios 72-77 del CP.

² Folios 89-92 del CP.

comunica la decisión y las planillas de envío por correo certificado a la dirección del peticionario.

2. CONSIDERACIONES

Si bien los incidentes de desacato y el trámite de cumplimiento de las sentencias tienen una regulación expresa en el Decreto 2591 de 1991 (arts. 27 y 52), en éste no se alude a la figura de la inaplicación de la decisión sancionatoria. No obstante lo expresado, resulta que el Consejo de Estado ha emitido jurisprudencia en materia de desacatos y sanciones, encontrándose una decisión rectificadora de postura judicial a través de la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2015, con ponencia de la Consejera Dra. María Elizabeth García González, manifestándose:

*"En ese orden de ideas, para la Sala resulta forzoso rectificar la postura adoptada mediante el auto de **11 de julio de 2013**, dictado en el expediente núm. 2012- 00364, para, en su lugar, retomar el criterio Jurisprudencial de antaño frente a la finalidad y carácter persuasivo del incidente de desacato, que permite lograr el cumplimiento efectivo del fallo que ampara los derechos fundamentales, como claramente lo ha dilucidado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.*

Elo, por cuanto no existe razón alguna que justifique mantener una sanción por desacato contra quien ha sido persuadido por la misma y ha procedido a cumplir la orden tutelar correspondiente, aun cuando esto se produzca, inclusive, con posterioridad a la resolución del Grado Jurisdiccional de Consulta. Así lo ha sostenido, en forma reiterativa, la Corte Suprema de Justicia, al señalar que:

"Así las cosas, deviene aplicable el precedente de esta Corporación, según el cual hay lugar a levantar la sanción cuando se obedecen las disposiciones del fallador constitucional, como ocurrió en este caso. En efecto, la Jurisprudencia tiene determinado que "cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prohijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas... pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió (...) Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que "(...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia"... (31 de octubre de 2013. Exp. 00303-01)"³ (Las negrillas y subrayas no son del texto original).

*Todo lo anterior pone de presente que, en cuanto a las Altas Cortes de la Rama Judicial Colombiana se refiere, es criterio generalizado el **indiscutible carácter persuasivo del incidente de desacato**, como una de las herramientas efectivas que el ordenamiento jurídico establece para obtener el amparo otorgado a los derechos fundamentales, mediante sentencia de tutela, lo cual permite modificar y/o revocar sanciones por desacato cuando se verifica el cumplimiento de la orden tutelar; criterio éste, que no puede desconocerse con hipótesis como la planteada en el auto de 11 de junio de 2013, cuyas consideraciones se abandonan a través de la presente rectificación Jurisprudencial."⁴ (Negrilla en el texto, subrayado fuera de él)*

Así las cosas, se concluye que por ser la finalidad y el espíritu del trámite incidental de desacato el cumplimiento de las sentencias de tutela, a fin de terminar con la vulneración de los derechos fundamentales involucrados, el Despacho advierte que de conformidad con la actual tesis del Consejo de Estado es viable acoger la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta con motivo de la omisión de la autoridad frente a la orden judicial, siempre que se logre apreciar el cabal cumplimiento de la providencia que amparó el o los derechos constitucionales solicitados por la parte interesada. Lo dicho, incluso, cuando se haya producido la consulta ante el superior judicial y ésta se encuentre en firme o se adelante el trámite de ejecución del cobro coactivo.

De los documentos obrantes en el expediente se evidencia que:

- ✓ El incidente de desacato fue resuelto mediante el Auto Interlocutorio No. 0000261 del 10 de mayo de 2016, imponiéndose sanción en contra de las Doctoras Gladys Celeide Prada Pardo y María Eugenia Morales Castro, en sus calidades de Directora de

³ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 18 de diciembre de 2013, proferida en el Expediente núm. 2013-02975-00. Magistrado Ponente doctor: Fernando Giraldo Gutiérrez.

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: María Elizabeth García González, Fecha: veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-15-000-2015-00542-01(AC).

Registro de Información y Víctimas y Directora Técnica de Reparación de la entidad demandada, respectivamente, por no haber acatado la sentencia de tutela que amparó el derecho fundamental de petición de los demandantes, a través del cual el **4 de diciembre de 2015** solicitaron que se les **reparara administrativamente por el homicidio de sus 2 hijos y se les incluyera en el registro único de víctimas**

- ✓ Mediante Auto Interlocutorio del 31 de mayo de 2016 el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del Dr. Jhon Erick Chaves Bravo modificó la decisión de este Despacho judicial en el sentido de imponer a título de multa, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente para las servidoras públicas, pagadero en un término de 10 días, y se conminó a la efectiva resolución del derecho de petición elevado por los actores, respondiéndoles de fondo, en forma clara y precisa dentro de los 5 días siguientes a la notificación de tal decisión, so pena de ser arrestadas por espacio de un (1) día (cada persona), conforme lo permite el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 (folios 72-77 del CP).

La providencia en comento fue notificada y quedó ejecutoriada el 15 de junio de 2016, siendo enviada a este Juzgado para lo pertinente, de acuerdo con la constancia secretarial del Tribunal que obra en el expediente, calendada 16 de junio de 2016 (folios 78-86 del CP).

- ✓ El **17 de junio de 2016**, fue proferido el auto No. 121 con el cual se dispuso obedecer y cumplir lo determinado por el superior sobre la modificación de la decisión de este Juzgado (folio 87 del PC).
- ✓ La entidad demandada, allegó escrito el 23 de junio de 2016 solicitando la inaplicación de la sanción, argumentando que ya se respondió el derecho de petición formulado, a través de la **Resolución No. 2015-200090 del 2 de septiembre de 2015 FUD. NG000506896**, atendiendo de fondo lo pedido, siendo **enviado** el documento a través de correo certificado el **20 de junio de 2016**. Sustentó la solicitud en que si bien la norma no contempla dicha posibilidad de decisión, en la jurisprudencia ha venido haciendo carrera la figura de la inaplicación, en los casos donde se reconozca que hubo un incumplimiento pero también un posterior acatamiento de la orden judicial. Anexó los soportes correspondientes (folios 89-101 del CP).

Entre los documentos allegados se encuentra la Resolución precitada, en la cual se observa que la entidad decidió sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas del **Sr. Carlos Antonio Florez Durango**, dado que el 21 de enero de 2015 declaró ante la Personería Municipal de Guacarí sobre los hechos victimizantes de desplazamiento forzado, homicidio/masacre. Allí se concluyó que no era posible reconocer el evento de las muertes de los hijos del peticionario como uno del conflicto armado interno, lo que a su vez impedía reconocer las afectaciones sufridas de acuerdo a lo establecido en la Ley 1448 de 2011; en cuanto al desplazamiento forzado se indicó que tampoco era posible reconocerlo (folios 94-95 del CP).

- ✓ A través de oficio No. DESAJ-Jur-Coact-1514 del 20 de junio de 2016 la abogada ejecutiva de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración judicial, hizo la devolución de la providencia con la cual se procuró sustentar el cobro de la multa impartida en el asunto, por considerar que hacía falta satisfacer unos requisitos, siendo ello contestado por el Secretario de este Despacho a través de oficio No. 932 del 27 de junio de 2016, adjuntando lo requerido para los efectos (folios 103 y 104 del CP).
- ✓ El 28 de junio de 2016 fue radicado nuevamente la solicitud de la entidad accionada, pidiendo la inaplicación de la sanción (folios 105-130 del CP).
- ✓ Al intentar constatar por este Despacho la efectiva notificación o comunicación de la decisión administrativa, mediante llamado telefónico realizado el día 28 de septiembre de 2016 al demandante Sr. Carlos Antonio Florez Durango (número telefónico celular 311 6486743), se conoció que la dirección física a la cual se hizo el envío de la Resolución de diciembre de 2015 corresponde a la del interesado, pero como él se encuentra en otra ubicación territorial (Montenegro –Quindío) entonces ignora si ha llegado escrito alguno a dicha dirección.

En ese orden de ideas, se observa que la nueva postura del Consejo de Estado no podría cobijar las circunstancias de este asunto, dado que para sustentar el cumplimiento de lo decidido en el trámite de tutela, allega una decisión administrativa que data del **2 de septiembre de 2015**, la cual alude al análisis realizado sobre la declaración que rindió el Sr. Carlos Antonio Florez Durango ante la Personería Municipal de Guacarí en **enero 21 de 2015**, resolviendo sobre la inviabilidad del reconocimiento de los eventos consistentes en las muertes de los hijos y el desplazamiento que él señaló en su caso.

Como se indicó inicialmente, la sentencia de tutela que fue proferida por el Despacho aludió al derecho de petición formulado por los señores **Carlos Antonio Florez Durango y Margarita María Areiza Jaramillo** el **4 de diciembre de 2015**, es decir, luego de haber pasado más de 2 meses desde que fue emitido el acto administrativo en mención, siendo cierto además que la solicitud impetrada atañe a la inclusión en el registro único de víctimas y al reconocimiento de la reparación administrativa por causa del homicidio de sus dos hijos, sin que el primer punto haya sido objeto de estudio en la Resolución de septiembre de 2015.

Para el Despacho es importante señalar que no se desconoce el pronunciamiento emitido por la entidad, pero se destaca que éste no corresponde con la totalidad de lo pedido ni a ambos solicitantes.

Como aspecto final, se pone de presente que cuando se trata de derechos de petición, para lograr advertir el cumplimiento de la carga de la entidad requerida, además del documento contentivo de la decisión administrativa debe aparecer prueba sobre la efectiva notificación y/o conocimiento del acto por parte del o los interesado(s), lo cual no obra en el expediente particular.

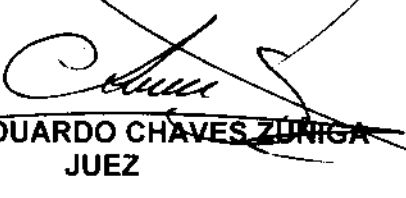
En ese orden de ideas, no se encuentra procedente la petición allegada por la entidad demandada y por ello, continuará el trámite del caso.

En virtud de las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **NEGAR** la solicitud formulada por la Dra. Gladys Celeide Prada Pardo en su calidad de Directora de Registro y Gestión de Información de la U.A.E. para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por las razones expuestas previamente.
- 2.- **CONTINUAR** el trámite del cobro coactivo de la multa, poniendo de presente que de no acatarse lo decidido por el Despacho en la Sentencia de tutela No. 013 del 31 de marzo de 2016 en el término concedido por el Tribunal Contencioso Administrativo, procederá la sanción de arresto impuesta por la misma Corporación.
- 3.- **NOTIFICAR** a las partes esta decisión por el medio más expedito, conforme con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚRIGA
JUEZ

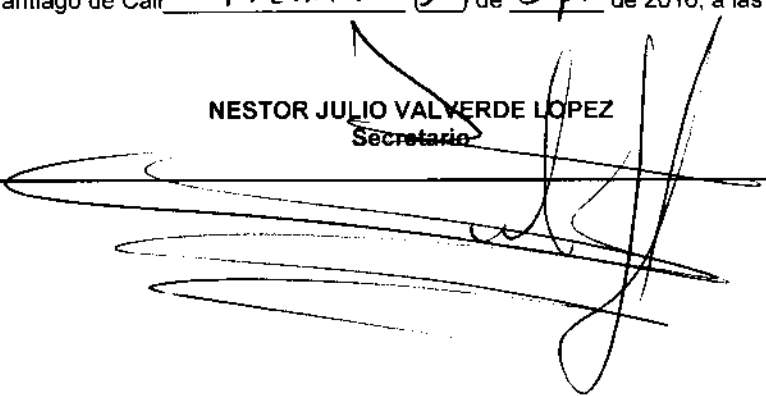
134

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 124, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali Treinta (30) de Sept de 2016, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario



41



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 1 [REDACTED] 29 SEP 2016

A.I. No. 0

Asunto	Conciliación extrajudicial
Exp. Rad. No.	76001-33-40-021-2016-00558-00
Convocante:	LIBIA FERNANDEZ DE RODRIGUEZ
Convocado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

0600633

I. ASUNTO:

Se encuentra a despacho el asunto para aprobar o improbar el acuerdo al que han llegado las partes, en audiencia de conciliación celebrada el 21 de septiembre de 2016¹, ante el Procurador 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Santiago de Cali, el cual se encuentra contenido en el Acta de Conciliación Prejudicial radicación No. 256709, celebrada entre la señora LIBIA FERNANDEZ DE RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.756.121 y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

Para el presente caso el último lugar de prestación de servicios del interesado fue en Cali en el Departamento de Policía Valle (folio 6), por tanto es de competencia de esta instancia judicial revisarla para su respectiva aprobación o improbación.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 24 de febrero de 2016, comparecieron los apoderados la señora LIBIA FERNANDEZ DE RODRIGUEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. La actora es beneficiaria de la sustitución de la asignación de retiro reconocida mediante Resolución No. 0951 del 1 de abril de 1992 al agente AG @ fallecido RODRIGUEZ CASTELLANOS MARIO². Que solicitó a la Caja de Sueldos de retiro de la policía Nacional – Casur inicialmente por derecho de petición el cual fue resuelto negativamente y con posterioridad presentó solicitud de conciliación prejudicial que le correspondió por reparto a la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, solicitando el reajuste del IPC de los años 1997 a 2004, en la sustitución de su asignación de retiro.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 24 de febrero de 2016, el acuerdo es el siguiente:

"...El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante acta No. 08 del 10 de marzo de 2016 recomendó conciliar el reajuste por concepto de Índice de Precios al Consumidor de las asignaciones mensuales de retiro, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, cuando sean favorables para la convocante, siempre que se haya retirado antes del 15 de diciembre del año 2004, aplicando la correspondiente prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna. La propuesta es pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación. Para este caso la entidad revisó el expediente administrativo de la convocante y encontró que el año más favorable para la convocante es 1997, 1999

¹ Folio 36 a 38 del exp.

² Folio 8 del exp.



y 2002. La fecha para iniciar el pago después de aplicar la prescripción es el 21 de abril de 2012. La liquidación quedó así: Valor capital 100%: \$2.645.195, valor indexación: \$234.006, valor capital más el 75% de indexación: \$2.879.201, menos los descuentos efectuados por CASUR que corresponden a la suma de \$101.216, para un valor total a pagar por índice de precios al consumidor de \$2.671.962. El anterior valor se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes a la aprobación de la conciliación y una vez se allegue la respectiva providencia a la entidad convocada. Se resalta que la asignación mensual de retiro para el año 2016, se incrementara en \$47.435. Aporto acta original No. 08 del 10 de marzo de 2016 que consta de cinco (5) folios y la liquidación en siete (7) folios ambas caras, elaborado por el liquidador de la Oficina de Negocios Judiciales – CASUR...Es todo...”

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra a la parte convocante para que manifestara si acepta o no la propuesta presentada por la entidad convocada, en consecuencia expresó: *“Acepto en su integridad la propuesta de conciliación y la liquidación presentada en los términos arriba indicados”*.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La conciliación prejudicial en esta jurisdicción se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa en algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

“(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

*“De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)”*³.

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no sea lesivo a los intereses patrimoniales del Estado, ni al interés del particular, debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, procedemos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes, cumple con los presupuestos de ley.

PRESUPUESTOS:

³ Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.



DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de la cual fue beneficiaria la señora LIBIA FERNANDEZ DE RODRIGUEZ, ajuste de conformidad con la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados, que obran a folios 1 por parte de la señora LIBIA FERNANDEZ DE RODRIGUEZ y a folios 15-22 por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

RESPALDO PROBATORIO. Sobre este particular, advierte esta instancia que acompaña:

Resolución No. 0951 del 1 de abril de 1992, por medio de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur reconoció asignación de retiro al fallecido AG ® MARIO RODRIGUEZ CASTELLANOS (fl. 11).

Resolución No. 12332 del 24 de octubre de 2002, se reconoció sustitución de asignación de retiro a la señora LIBIA FERNANDEZ DE RODRIGUEZ (fl. 12-13).

Petición de reajuste de la sustitución elevada por la señora LIBIA FERNANDEZ DE RODRIGUEZ el 21 de abril de 2016 (fl.8).

Oficio No. SDP 5425.13 del 18 de junio de 2013, por medio del cual se da respuesta a la solicitud de reajuste de la sustitución elevada por la apoderada de la señora LIBIA FERNANDEZ DE RODRIGUEZ (fls.9).

Proyecto de Liquidación de los valores a conciliar efectuada por la Oficina de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur (fls.29-35).

Acta No. 08 del Comité de Conciliación y Defensa de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de 10 de marzo de 2016, ratificando la política institucional de conciliar el IPC (fls. 23 a 28).

Con las anteriores pruebas, se demuestra que el fallecido AG ® MARIO RODRIGUEZ CASTELLANOS se le reconoció asignación de retiro antes del año 2004, y que posteriormente le fuera sustituida a la señora LIBIA FERNANDEZ DE RODRIGUEZ, por lo que se acredita el reconocimiento del derecho.

En cuanto a la fórmula presentada por la parte demandada, con fundamento en el anexo del proyecto de liquidación visto a folios 29 a 35, se observa que se efectuó la reliquidación de la asignación de retiro desde el año 1997 aplicando el reajuste del I.P.C. para los años en que éste fue más favorable, reajuste que se ve reflejado en el monto de la asignación hasta la fecha.

44

Así mismo, se dio aplicación a la prescripción cuatrienal atendiendo el pronunciamiento del Consejo de Estado⁴, al indicar que el término de prescripción es el cuatrienal, encontrándose prescritas las diferencias causadas con anterioridad al 21/04/2012.

Teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de fecha 24 de febrero de 2016, celebrada entre los apoderados del señor LUIS FRANCO PAYAN OVIEDO, con C.C. No. 16.480.048 y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR., por valor de Un millón setecientos sesenta y siete mil quinientos un pesos mcte (\$1.767.501.00).

SEGUNDO: La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, dará cumplimiento al presente al acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, expídanse a costa de los interesados las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 60 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>124</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali,	<u>30/09/2016</u> a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B.- G.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, uno (1) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).



11



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. _____

0600034

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00548-00
DEMANDANTE: DEYSY MARÍA SALDAÑA USURIAGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, [REDACTED] 29 SEP 2016

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ibidem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE

1.-ADMITIR la presente demanda de reparación directa interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora DEYSY MARÍA SALDAÑA USURIAGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.992.387, contra el municipio de Santiago de Cali, la Nación – Ministerio de Transporte – Superintendencia de Puertos y Transporte, Nación – Ministerio de Minas y Energía.

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) Al Municipio de Santiago de Cali, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) A la Nación– Ministerio de Transporte – Superintendencia de Puertos y Transporte, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones
- c) A la Nación – Ministerio de Minas y Energía, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones
- d) Al Ministerio Público y,
- e) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las entidades demandadas b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días,

para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificadorio artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado JORGE ALONSO PACHECO BOHÓRQUEZ, identificado con la C.C. No. 19.482.790, titular de la tarjeta profesional No. 243.176 del CSJ para que actúe como apoderado judicial principal de la demandante y como sustituto al abogado JULIO CESAR BEDOYA PERDOMO, identificado con C.C. No. 1.130.594.138 y tarjeta profesional No. 242.192 del CSJ, en los términos y para los fines conferidos en el poder que obra a folios 13-14 de este expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

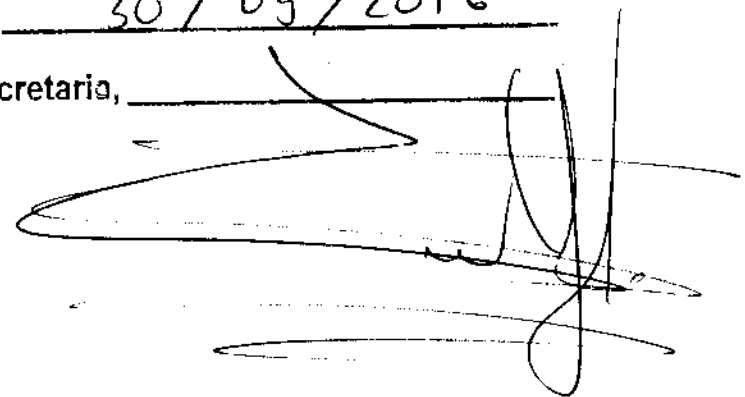
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto de la presente se publica por:

Estado No. 124

de 30 / 09 / 2016

Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0

0000035

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00519-00
EJECUTANTE: FERNANDO GRUESO
EJECUTADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 29 SEP 2016

ASUNTO

Procede el Despacho a dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 00705 del 26 de Agosto de 2016, que admitió la demanda y ordenó las respectivas notificaciones de rigor.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 00705 del 26 de Agosto de 2016, se admitió la demanda y se ordenó notificar a las partes a efectos de continuar el trámite pertinente¹.

Encontrándose el presente expediente para notificar a las partes de la admisión, advierte el titular del Despacho, que tiene un interés legítimo e indirecto respecto de la solución que puede acaecer con las resultas del presente proceso.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante, pretende que se declare la nulidad de del oficio No. DS-06-12-6-SAJ-032 de enero 21 de 2016, suscrito por el Subdirector de Apoyo a la Gestión de la Seccional Valle del Cauca de la Fiscalía General de la Nación y la Resolución No. 2-0574 del 8 de marzo de 2016, suscrita por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, y como consecuencia de lo anterior se ordene el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en los Decretos No. 382, 0383 y 0384 de 2013 y que, la misma sea tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y de aquellas que se causaren a futuro. En ese sentido se realizan las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el caso de autos, observa el Despacho que el beneficio solicitado por el actor está contemplado para todos los Jueces del Circuito a través de Decreto 0383 de 2013, en tal virtud y, como quiera que la demanda no sólo está encaminada al reconocimiento de dicha prestación, sino también, a que su reconocimiento sea considerado factor de salario para la liquidación de todas sus prestaciones sociales, es claro que el suscrito está incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso², el cual dispone:

¹ Ve folio 68 del expediente.

² Norma aplicable en atención a la remisión contemplada en el artículo 130 de la Ley 1437 del 2011.

"Artículo 141: Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".*

A partir de lo expuesto y, en atención a que el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone que: "Los magistrados y jueces **deberán declararse impedidos**, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)", este Juzgador de instancia procederá a declararse impedido para avocar el conocimiento de la presente demanda, pues resulta evidente que me asiste un interés indirecto en el tema y el resultado de la litis, que de una u otra manera lo imposibilita para proferir un fallo objetivo.

Así mismo es del caso dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 00705 del 26 de Agosto de 2016, que admitió la demanda teniendo en cuenta la causal de impedimento antes mencionada y en atención a que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otros, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el suscrito **JUEZ VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto No. 00705 del 26 de Agosto de 2016, por medio del cual se admitió la demanda.

SEGUNDO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por el señor **FERNANDO GRUESO**, contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los jueces administrativos del Circuito de Cali.

TERCERO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para su conocimiento, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 124 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 30/09/2016 a
las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

1

2

3